



Expediente Número: CAF - 12002/2026 **Autos:**

EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL c/ . Y OTRO s/INHIBITORIA

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV /

EXCMA. SALA:

1. Se me confiere vista a fin de que me expida "...[s]obre el conflicto de competencia suscitado en autos" (cfr. vista conferida a fs. 28, conforme, en todos los casos que se alude a fojas, a las constancias del sistema de consultas web del PJN).

2. El Estado Nacional - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en fecha 25 de marzo de 2026, entabló la presente cuestión de competencia por vía de inhibitoria, en los términos de los artículos 7° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 20 de la Ley N° 26.854 y artículo 79 de la Ley N° 27.802, respecto de las actuaciones caratuladas "CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA" (Expte. N° 10308/2026), en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 (v. escrito inaugural obrante a fs. 3/19).

Fundó su pretensión en que la Justicia Nacional del Trabajo carece de competencia para entender en dicho proceso, tanto *ratione personae* como *ratione materiae*, por cuanto la acción se dirige contra el Estado Nacional y persigue la declaración de inconstitucionalidad de múltiples disposiciones de la Ley N° 27.802, circunstancias que —a su entender— determinan la intervención exclusiva del fuero contencioso administrativo federal (v., en especial, el apartado III del referido escrito).

En ese orden, respecto a la *competencia ratione personae* invocó la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Corrales" (Fallos: 338:1517), "Nisman" (Fallos: 339:1342), "Sapienza" (Fallos: 340:103) y "Rizzo" (Fallos: 345:1219), conforme la cual la Justicia Nacional del





Trabajo no revestiría carácter federal y, por ende, su intervención no satisface la prerrogativa constitucional del Estado Nacional de litigar ante sus propios tribunales.

Con relación a la *competencia ratione materiae*, sostuvo que la acción persigue la declaración de inconstitucionalidad de múltiples disposiciones de la Ley N° 27.802, lo que exige la interpretación y aplicación predominante de normas de derecho público, tarea que es propia de la competencia del fuero requerido.

3. A fs. 112, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, con fecha 10 de abril de 2026, admitió la inhibitoria y declaró, en consecuencia, la competencia del fuero contencioso administrativo federal para entender en los autos principales.

Tras reseñar el plexo constitucional y legal aplicable —artículo 116 de la Constitución Nacional, artículo 2°, inc. 6°, de la Ley N° 48, artículo 111, inc. 5°, de la Ley N° 1893 y artículo 45, inc. a), de la Ley N° 13.998—, así como el texto del artículo 79 de la Ley N° 27.802 —que sustituyó la redacción del artículo 20 de la Ley N° 18.345—, la juez de grado subrayó que la disposición legal citada en último término prescribe que "[...] [e]n los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado Nacional [...], serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo [...]", agregando dicha norma que "[...] [e]n ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas [...]".

Sobre tales bases, destacó que la jurisdicción contencioso administrativa federal "[...] —por regla— aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo [...]" (con cita de CSJN, Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446), y que dicha competencia exige "[...] que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo [...]" (cfr. Fallos: 308:229), sin que tal





caracterización resulte desvirtuada por la eventual aplicación subsidiaria de normas o institutos del derecho común.

A ello añadió que la solución propiciada se condice con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Rizzo, Carlos Adrián c/ Ministerio de Hacienda s/ Juicio sumarísimo" (Fallos: 345:1219), conforme la cual, a la luz de los precedentes "Nisman" y "Sapienza" (Fallos: 339:1342 y 340:103), "[...] no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio [...]"; razón por la cual concluyó que "[...] de no hacerse lugar al planteo de inhibitoria llegaríamos al absurdo de que, eventualmente, un tribunal local juzgue al Estado Federal y sus políticas públicas, lo que resulta inadmisibles en nuestro orden constitucional federal [...]".

Bajo tales premisas, la magistrada ponderó que la demanda promovida por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "[...] se dirige exclusivamente contra el Poder Ejecutivo Nacional y, además, se cuestiona —entre otras— la modificación incorporada por la ley 27.802 (art. 79) al 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N° 18.345 [...]", todo lo cual involucra, en definitiva, "[...] actos referidos a la competencia de los tribunales inferiores [...]"; circunstancias que —concluyó— "[...] determinan que para resolver el asunto será necesario acudir a principios y normas del derecho público administrativo [...]", sin que obste a tal conclusión "[...] la particularidad de que puedan también regir normativas o institutos derivados del derecho común [...]".

Sobre tales bases, resolvió hacer lugar a la inhibitoria planteada, declaró la competencia del fuero contencioso administrativo federal y ordenó el libramiento de oficio al Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 a fin de requerir la remisión de la referida causa o, en su defecto, su elevación a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo





Contencioso Administrativo Federal para dirimir la contienda de competencia (cfr. art. 20 de la Ley N° 26.854).

4. El 13 de abril del 2026 se libró DEO 22609601 al Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 a fin de comunicarle lo decidido y solicitarle la remisión de dicha causa o, en su defecto, su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (ver DEO agregado a la causa CNT N° 10308/2026).

A fs. 199/217, el Estado Nacional puso en conocimiento de la magistrada de grado que, con fecha 17 de abril de 2026, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 resolvió "[...] [r]echazar la inhibitoria dispuesta por el Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 12 [...]", en los términos del artículo 24, inc. 7°, del Decreto-Ley N° 1285/58, con sustento —en lo sustancial— en que "[...] el art. 20 de la ley 26.854 no es aplicable en esta instancia por cuanto la inhibitoria se proyecta sobre el fondo del asunto y la justicia Contencioso Administrativo Federal no es competente en razón de la materia, en tanto h[a] basado la intervención de esta Justicia Nacional del Trabajo en el art. 21, inciso a) de la ley 18.345 [...]".

Para así decidir, el juez del fuero laboral descartó que “la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resulte competente tanto en razón de la persona (Cons. 6°) como en razón de la materia (Cons. 1°, 2°, 3° y 6°). Ya sea por no haber sido reformado el art. 21, inciso a) de la ley 18.345 (casos especiales de competencia) en el que bas[ó] [su] competencia, o por la vía de entender que la reforma al art. 20 Ley 18.345 sólo impide traer a juicio al Estado Nacional en su rol de empleador, o por considerar que la mentada reforma no supera el test de Convencionalidad por apartar a los justiciables del fuero competente especializado en razón de la materia”.

5. A fs. 218, la magistrada de grado dispuso elevar las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fundamento en que el conflicto positivo de competencia suscitado entre un juez del fuero contencioso administrativo





federal y un juez de otro fuero debe ser dirimido por este Tribunal de Alzada en función del imperativo legal previsto en el artículo 20 de la Ley N° 26.854, "[...] dispositivo que resulta aplicable a cualquier tipo de proceso —individual o colectivo— sin perjuicio del fuero que hubiera prevenido [...]".

6. A efectos de una mejor comprensión del asunto, cabe señalar que en los autos caratulados "CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA" (Expte. CNT N° 10308/2026), la referida entidad sindical promovió acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional, con el objeto de que se declare la invalidez constitucional de los artículos 1, 3, 6, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56 y 57 de la Ley N° 27.802 —que modifican normas de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976)—; 58 de la Ley N° 27.802; 79 —que sustituye el artículo 20 de la Ley N° 18.345—; 100 y 208 —que sustituyen los artículos 3° y 6° de la Ley N° 11.544—; 101 —que sustituye el artículo 24 de la Ley N° 25.877—; 111 —que sustituye el artículo 12 de la Ley N° 26.727—; 131, 132, 133, 134, 135 y 136 —que modifican normas de la Ley N° 14.250—; 137 —que modifica la Ley N° 26.802—; 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 —que sustituyen normas de la Ley N° 23.551—; 149 —que sustituye el artículo 4° de la Ley N° 23.546—; 199 —que deroga la Ley N° 27.555—; 207 —que deroga el artículo 28 de la Ley N° 20.744—; 211 —que deroga los artículos 10 y 16 de la Ley N° 14.250—; y 107 —que modifica el artículo 7° de la Ley N° 26.844—, todos ellos contenidos en la Ley N° 27.802 (B.O. del 6/3/2026). (cfr. escrito inaugural obrante a fs. 2/79 de del expte. CNT 10308/2026).

Fundó su pretensión en que las disposiciones impugnadas vulneran —en forma ostensible y manifiesta— lo prescripto por los artículos 14 *bis*, 75, incisos 19 y 22, de la Constitución Nacional, por grave lesión de derechos de





máxima raigambre constitucional —tales como los principios de protección, progresividad, razonabilidad, tutela judicial efectiva, no discriminación, libertad sindical, defensa en juicio y debido proceso (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 28, 43, 75, incs. 19 y 22, C.N.; art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 87, 98, 135 y 154)—, introduciendo modificaciones peyorativas y permanentes en los derechos individuales y colectivos de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

En cuanto a su legitimación, destacó que actúa “en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de las organizaciones gremiales y los trabajadores que representamos toda vez que [cuenta con] la personería gremial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551 [que le] confiere el derecho exclusivo de “...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores...”; y su inc. c) el de “...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...”.

Sostuvo que en la reforma “se combina una reducción del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, la individualización de las relaciones de trabajo, una ampliación de los márgenes de ejercicio de los poderes jerárquicos del empleador, una sensible degradación en los niveles de protección en materia de jornada, vacaciones, la derogación de estatutos profesionales y, desde la perspectiva de la libertad sindical un propósito muy visible de retacear medios de acción colectiva, de limitar las reuniones sindicales y de afectar el funcionamiento de las asociaciones sindicales”.

Añadió que “[l]a ley 27.802 es regresiva en materia de derechos y garantías de la libertad sindical. Incluye modificaciones y cambios en la ley 25.877 (huelga en servicios esenciales), 23.551 (asambleas, congresos, facilidades para el ejercicio de la representación, protección de representantes, prácticas desleales), 14.250 (negociación colectiva) y su correlato procesal, la ley 23.546 y la





conformación de las unidades de negociación. Se fomenta la constitución de sindicatos de empresa, atenta contra el normal funcionamiento de los sindicatos, se limita por grado el derecho a negociar convenios colectivos, obstaculiza su accionar dentro de las empresas y, en la práctica, cercena el derecho constitucional de huelga”.

Concluyó, en síntesis, que “[e]stamos frente a un plexo normativo que desnaturaliza la esencia misma del Derecho del Trabajo: la ley deja de ser el escudo que protege al hiposuficiente para convertirse en la herramienta que legitima la transferencia del riesgo empresario hacia el patrimonio del trabajador. La conjunción de estas disposiciones no constituye una “reforma”, sino una verdadera claudicación del mandato constitucional de tutela, que degrada la dignidad del hombre que trabaja y subvierte el orden público laboral en beneficio de la rentabilidad financiera del incumplidor”.

A fs. 143, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63, con fecha 16 de marzo de 2026, admitió su competencia para entender en las actuaciones — compartiendo, a tal efecto, los fundamentos desarrollados en el dictamen fiscal—, dispuso imprimir al proceso el trámite previsto por el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en orden a la medida cautelar de no innovar peticionada, ordenó requerir al Poder Ejecutivo Nacional la producción del informe previsto en el artículo 4°, inc. 1°, de la Ley N° 26.854.

El tribunal resolvió que “[e]n atención a las cuestiones debatidas, correctamente reseñadas por el Sr. Fiscal, y a las partes involucradas, correspond[ía] solicitar la inscripción de la presente acción en el Registro Público de Procesos Colectivos (conf. Acordada CSJN 12/16)”. Así, a fs. 150 ese tribunal con fecha 20 de marzo de 2026 —y en los términos de las Acordadas CSJN N° 32/2014 y 12/2016—, ordenó la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos, identificando el objeto de la pretensión y al Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional como parte demandada, previa constatación de que no existían, a la fecha, acciones inscriptas que guardaran sustancial





semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

A fs. 152/202, el Estado Nacional denunció la inhibitoria planteada ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 (Expte. CAF N° 12.002/2026), produjo el informe circunstanciado previsto en el artículo 4°, inciso 1°, de la Ley N° 26.854 y solicitó el rechazo de la medida cautelar de no innovar oportunamente peticionada por la actora.

En ese contexto el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, suspendiendo la vigencia de los artículos impugnados de la Ley N° 27.802, con fundamento en la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 13, inc. 1°, de la Ley N° 26.854 (fs. 208/222).

El Estado Nacional interpuso recurso de apelación contra dicha resolución (fs. 231/291) y contestó demanda, oportunidad en la que reiteró que había articulado un planteo de inhibitoria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 (fs. 364/449).

A fs. 571/584, el magistrado rechazó la inhibitoria planteada y ratificó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa, con sustento en que la materia debatida involucra exclusivamente aspectos del derecho individual y colectivo del trabajo, con prescindencia de la presencia del Estado Nacional como parte demandada. Asimismo, dispuso que, una vez resuelta la nulidad planteada por la demandada respecto de la audiencia del art. 360 del CPCCN, se eleven las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para que dirima el conflicto positivo de competencia.

A fs. 612/625 rechazó la nulidad articulada por el Estado Nacional respecto del llamado a la audiencia del art. 360 del CPCCN, con sustento en que la demandada no acreditó el principio de trascendencia exigido para la procedencia de toda nulidad procesal. En consecuencia, dispuso elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de





Apelaciones del Trabajo para que se expidiera sobre el conflicto de competencia suscitado con el fuero contencioso administrativo federal y sobre la apelación deducida contra la medida cautelar dictada.

A fs. 668/675, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 571/584 por la cual se rechazó la inhibitoria planteada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 y se ratificó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa.

Finalmente, en fecha 23 de abril de 2026, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió modificar la resolución de fs. 208/222 y otorgar efecto suspensivo al recurso de apelación deducido por el Estado Nacional contra la resolución que admitió la medida cautelar solicitada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

7. Por otra parte, cabe destacar que en el Registro de Procesos Colectivos se registró el día 25 de marzo del corriente año, con alcance “nacional”, la Causa CNT 10308/2026 “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL- s/ACCION DECLARATIVA”, con radicación ante el juzgado nacional del trabajo.

Como objeto de la pretensión en el registro se informa: “Acción declarativa contra el Estado Nacional (PEN) solicitando la declaración de invalidez constitucional de las siguientes disposiciones: arts. 1, 3, 6, 9, 10, 13; 16- 19, 23-34; 41-48, 50, 51, 53; 55-57, 58-77, 79; 100, 101, 107, 111; 131-149; 199, 207, 208 y 211 de la Ley 27.802/2026”.

A su vez, allí se indica que la clase está conformada por los “Trabajadores y empleadores del sector privado de la República Argentina”.

8. Reseñados así los antecedentes del caso, corresponde dilucidar en primer término si V.E. resulta competente para resolver el conflicto de competencia antes descripto.





El artículo 10° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “[r]ecibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición [...]. Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para qu[e] remita las suyas”.

Por su parte, el artículo 20° de la Ley N° 26.854 establece que “[t]odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal; mientras que cuando el conflicto de competencia se suscitare entre la Cámara Contencioso Administrativo y un juez o Cámara de otro fuero, el conflicto será resuelto por la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal”.

Con fundamento en dicha norma, esta Fiscalía General se ha expedido en reiteradas oportunidades postulando la intervención de esa Cámara para resolver conflictos de competencia suscitados entre jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo federal y jueces nacionales en lo laboral, en lo civil o en lo comercial (ver, por caso, los dictámenes de las causas “Barreiro, Oldemar Carlos c/ Banco de la Nación Argentina SA s/Daños y perjuicios”, CIV 59177/2022, del 26/04/2023, “National Shipping S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ley 16.986”, CNT 22521/2025, del 20/11/2025, entre otros).

Para ello, se atuvo además al criterio oportunamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CSJN, *in re* “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 —Sra. A Norma F. de López— s/ diligencia preliminar”, sentencia del 02/06/2015 y “Centro Deportivo SA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Subsecretaría de Recursos y otro s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 26/12/2017, ambos pronunciamientos con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación), que el Alto Tribunal mantuvo incluso tras el dictado de los precedentes “Corrales”, “Nisman” y “Sapienza” (Fallos: 338:1517, 339:1342 y 340:103, respectivamente), en





la causa “Gallardo, Lucas Patricio c/ Operadora Ferroviaria S.E. s/ empleo público”, CNT 55006/2024/CS1, del 23/12/2025, “De Andrés y Martínez de Arenasa, Hernán c/ Fideicomiso CEAMSE Camino del Buen Ayre y otro s/ daños y perjuicios”, CIV 11373/2025/CS1, sentencia del 23/12/2025, (Fallos: 348:1770) y “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles Mamani c/ Galeno ART S.A. s/ proceso de conocimiento”, CNT 30575/2023/CS1, sentencia del 17/03/2026, entre otros.

Por tal motivo, tratándose en autos de un conflicto de competencia entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 y el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63, en atención a lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley N° 26.854, antes citado, V.E. resulta competente para decidir la cuestión.

9. Para la determinación de la competencia controvertida en autos corresponde atender, entonces, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (confr. Fallos: 329:2796; 330:147, 628 y 811, entre otros).

Teniendo ello en cuenta y encontrándose en juego la competencia en lo contencioso administrativo federal, cabe recordar que esta no se define por el órgano productor del acto ni porque intervenga en el juicio el Estado *lato sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se procura hacer valer, esto es, por la subsunción al caso del derecho administrativo —art. 45, inc. a), de la Ley N° 13.998— (Fallos: 164:186; 244:252; 253:25; 295:112; 303:568, entre otros).

Por otra parte, debatiéndose igualmente la competencia federal, corresponderá dilucidar si la intervención de este fuero de excepción se impone en el caso a efectos de garantizar la prerrogativa invocada por el Estado Nacional de litigar ante sus propios tribunales.





10. Cabe recordar que la acción declarativa de inconstitucionalidad iniciada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina respecto de la Ley N° 27.802 (B.O. del 6/3/2026) tiene por objeto que se declare la invalidez constitucional de diversas disposiciones que modificaron aspectos individuales y colectivos del derecho del trabajo, respecto de contrataciones alcanzadas por las Leyes Nros. 20.744 —Ley de Contrato de Trabajo—, 26.844 —Servicio Doméstico—, 26.727 —Trabajo Agrario— sobre la jornada de trabajo y la organización y procedimiento de la justicia laboral —Leyes Nros. 11.544 y 18.345—, como así también ciertas regulaciones referidas al régimen y organización de las asociaciones sindicales —Ley N° 23.551— y la concertación de convenios colectivos.

En este marco, la acción se articuló contra el Estado Nacional como emisor de la norma que tuvo impacto sobre distintos regímenes individuales del derecho laboral y, en especial, sobre aspectos colectivos del derecho del trabajo —que repercuten también sobre la asociación actora en su carácter de entidad con personería gremial—, con sustento en que los cambios dispuestos en tales regímenes son violatorios de derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y por tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN).

Por tal motivo, entiendo que las normas cuestionadas se insertan en la materia propia del derecho del trabajo —en su faz individual y colectiva— y el planteo de inconstitucionalidad deberá analizarse a la luz de los preceptos atinentes a esa materia, sin que entren en juego —a *priori*— normas o principios del derecho administrativo (v. *mutatis mutandis*, Fallos: 321:720; 325:1218; 328:61).

Siguiendo este razonamiento, en casos análogos al presente en los que se demandó al Estado Nacional y se cuestionaban por inconstitucionales diversas modificaciones atinentes al derecho colectivo laboral, esta Fiscalía General propició que la acción debía tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo, dado que el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 18.345 establece que serán del conocimiento de ese fuero “las causas en las que tenga influencia decisiva la





determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo” (“EN - M Economía - Sec Transporte s/ Inhibitoria”, CAF 16256/2024 dictamen del 28/03/2025, compartido por la Sala I en la sentencia del 05/06/2025 y “EN-Secretaría de Trabajo E y SS s/ Inhibitoria”, CAF 43660/2025, del 19/02/2026, compartido por esa Sala en la sentencia del 17/03/2026, entre otros).

Tal atribución de competencia, asimismo, fue propiciada en controversias individuales iniciadas por un trabajador contra el Estado Nacional o sus entes autárquicos en los que se debatía la exclusión de la tutela sindical (“Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/Inhibitoria”, CAF 17605/2024, resuelto de conformidad por la Sala IV en la sentencia del 08/04/2025), el pago de diferencias salariales (“ENRE c/ Murias, Mariano Alberto s/ Inhibitoria”, CAF 60286/2022, criterio compartido por la Sala III en la sentencia del 04/05/2023), o la categoría escalafonaria (“ARCA s/inhibitoria”, CAF 5844/2025, con sentencia del 29/05/2025 de la Sala IV, de conformidad), en la medida en que la relación subyacente se encontraba alcanzada por la Ley N° 20.744 y, consecuentemente, excluida de las normas de derecho público (ello ponderando los lineamientos de la CSJN en “Rizzo, Carlos Adrián c/ Ministerio de Hacienda s/ juicio sumarísimo”, Fallos: 345:1219, en los que se tuvieron en consideración las normas que regían el vínculo laboral).

11. Por otra parte, respecto a la competencia federal en razón de la persona entiendo que las modificaciones introducidas en el artículo 20 de la Ley N° 18.345 —que preveía expresamente que el Estado Nacional sea demandado ante la justicia nacional del trabajo— no alteran, en las circunstancias actuales, el criterio que postulara anteriormente con sustento en él, respecto a que la intervención de tales tribunales no afecta la prerrogativa de la aquí accionada de ser demandada ante la justicia federal.

Dicha norma en su redacción actual establece que “[s]erán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones





fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél’.

‘En los casos **que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional** -Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, **serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo...**’ (el descotado en negrita no corresponden al original).

Ahora bien, la vigencia de esa norma atributiva de competencia -y, en consecuencia, el análisis en torno a su alcance- debe evaluarse considerando las regulaciones previstas de forma específica —en el mismo ordenamiento— para contiendas que, como en el caso, involucran a un juzgado de la Justicia Nacional del Trabajo y a otro del fuero Contencioso Administrativo Federal, ambos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12. Sobre este punto, mediante el artículo 90 de la Ley N° 27.802 citada se aprobó el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjuntó como Anexo I como “parte integrante del presente artículo”.

En el aludido Anexo I se dispuso, en la **cláusula segunda**, que “quedan expresamente excluidas del presente ACUERDO y **corresponderán al fuero federal**, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes competencias:





[...] d) **las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL**— Poder Ejecutivo, Poder Legislativo; Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8º, inciso a), de la Ley N° 24.156”.

A su turno, en la referida cláusula quinta se estipuló que **“a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero: La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. [...] Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente ACUERDO ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, **las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena”**.

En este contexto, la **cláusula novena** del Convenio señala que **a partir de su entrada en vigencia “(iii) (...) las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente ACUERDO serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con Competencia en lo contencioso administrativo”**.

Por otra parte, se acordó que su entrada en vigencia ocurriría “luego de que concurran todas las siguientes circunstancias: a) el ACUERDO sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y





b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente”.

El artículo 93 de la Ley N° 27.802, a su turno, postula que “[l]as modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley”. Y el artículo 94 aclara que “[l]as modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución”.

13. Descriptos de este modo los preceptos legales en juego, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “...las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico [...], para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional [...], evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto...” (Fallos 320:1962).

Teniendo ello en cuenta, una interpretación armónica de las disposiciones citadas que permita conciliar todos sus preceptos, sin prescindir de ninguno, lleva a concluir que mediante la suscripción del “Acuerdo de Transferencia” (art. 90 y ccs. de la Ley N° 27.802) el Estado Nacional supeditó, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la aplicación del art. 79 de la Ley N° 27.802 que atribuyó al fuero contencioso administrativo federal la competencia para entender en asuntos que tramitaban ante el fuero laboral —conforme a la anterior redacción del artículo 20 de la Ley N° 18.345—, a la efectiva entrada en vigencia del referido acuerdo y al cumplimiento de las condiciones allí estipuladas.





En efecto, si bien el artículo 94 de la Ley N° 27.802 estableció, como regla, que las normas que modificaron la competencia de la justicia nacional del trabajo empiezan a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, al mismo tiempo, el legislador condicionó la modificación de la jurisdicción en debate —en este ámbito territorial particular— al cumplimiento de ciertas condiciones, lo cual no ha ocurrido al presente.

Tales circunstancias conducen a entender que las modificaciones introducidas por el artículo 79 de la Ley N° 27.802 al artículo 20 de la Ley N° 18.345, en lo que aquí interesa, no son dirimentes para dirimir el asunto, debiendo estarse a lo dispuesto en las cláusulas segunda y quinta del Acuerdo, conforme las cuales a partir de su vigencia el **fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** tendrá la competencia para intervenir en “ [...]las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL—Poder Ejecutivo, Poder Legislativo; Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156” (conf. Cláusula segunda).

Finalmente, huelga aclarar que ha sido el propio Congreso de la Nación el que instituyó este régimen con relación a la competencia federal en razón de la persona —la que resulta prorrogable— lo que obsta a que pueda objetarse que la solución que aquí se propicia comprometa la prerrogativa del Estado Nacional de litigar ante los tribunales federales.

14. Por ello, considero que V.E. debe declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa” (Expte. N° 10308/2026), disponiendo lo necesario para que el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 continúe interviniendo en ella.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que se dicte.

